

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

**Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120200002900**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Veintiocho de julio de dos mil veintidós.**

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.018.410, como representante legal de sus hijos L.C.F.B. y D.C.F.B., a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.737.536, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que el poder es insuficiente, nótese que el mismo se está confiriendo a nombre de la señora **JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.018.410 expedida en Tibú, a título personal y no como representante de persona alguna, caso en el cual deberá precisar a nombre de quien se obra, y de igual manera no aparece en el poder la nota de autenticación, pues no se escaneo la parte que corresponde a la presentación o reconocimiento de firma.

Por otra parte, no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria o fijación de alimentos provisionales, o la providencia judicial por la cual se fijan los mismos, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante de los alimentarios, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación de lo adeudado en la demanda, efectuada por el apoderado.

Debe informarse si se tiene conocimiento de la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado, a efectos de poder regular la medida cautelar, con el objeto de no causar perjuicio a otros alimentarios.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

wsf



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f468216bda9e61372b06e5fc9620870b035577fc9686589ada1edeb86d9d4fc**

Documento generado en 28/07/2022 05:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120220007100

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Veintiocho de julio de dos mil veintidós.

En atención a la petición presentada por la señora YORLY SUGEY RAMIREZ JAIMES, a través de su apoderado judicial, solicitando se consigne a una cuenta personal del banco Caja social lo correspondiente a la cuota alimentaria provisional fijada mediante auto admisorio de la demanda de fecha 19 de abril de 2022, se le hace saber que lo solicitado no es procedente en estado actual del proceso, no obstante lo cual, se tendrá en cuenta su petición al decidir sobre los alimentos definitivos.

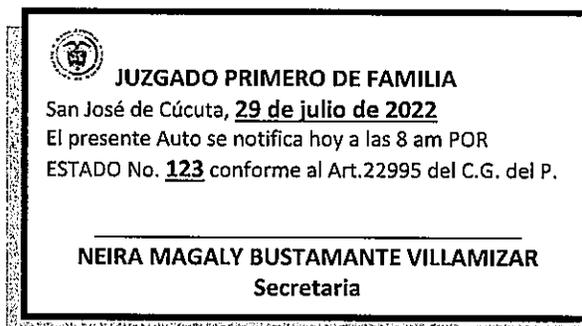
De otra parte, teniendo en cuenta que desde la admisión de la demanda han transcurrido mas de tres meses sin que la demandante haya realizado gestión alguna para la notificación del demandado, se procede de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., a requerirla para que efectúe los trámites de notificación so pena de la aplicación del desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Cells Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05990af33405502f96e58ba503ad99cf71f015a8db6e3cb63568a981b7a2ea4d

Documento generado en 28/07/2022 03:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta N. de S.

Rdo. # 54001311000120220019700 Nul. Reg. Civil de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Veintiocho de julio de dos mil veintidós.**

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE** la Demanda mediante la cual la señora MELANIA ISABEL GRANDOS CASTRILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.083.456.922, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.32135261 del 16 de abril de 2001 de la Registraduría del Estado Civil de Pueblo Viejo, Magdalena.

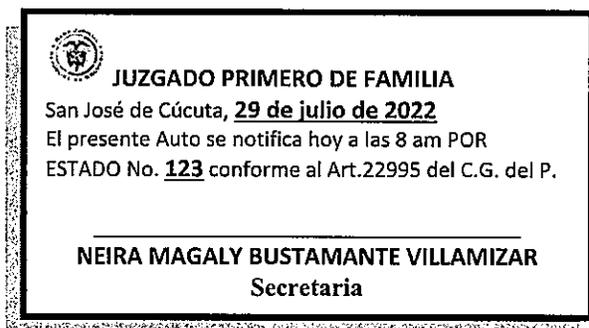
Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al Registrador del Estado Civil de Pueblo Viejo, Magdalena, con el fin de que allegue copia auténtica de las Actas de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de MELANIA ISABEL GRANDOS CASTRILLO Indicativo Serial No.32135261 del 16 de abril de 2001.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincón  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e9119a5ed08774395e7afb3d630722c39a864528501020616d08d7522c79ea**

Documento generado en 28/07/2022 03:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Rdo. #54001311000120220024200 Nul. Reg. Civil Nacimiento**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Se procede a dictar la sentencia en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **LUZ DARY VERGEL ORTIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.093.785.105, por intermedio de apoderado judicial pretende la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría cuarta de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No. 17409687.

### HECHOS

**PRIMERO:** Que de la unión entre el Sr. VERGEL LÓPEZ EDUARDO y la Sra. ORTIZ OLIVO TERESA DE JESÚS, nació una niña el día 12 de septiembre de 1989, el cual lleva por nombre LUZ DARY VERGEL ORTIZ, en el Estado Miranda Venezuela, según oficio No. CP3977.

**SEGUNDO:** Que su nacimiento de LUZ DARY VERGEL ORTIZ fue registrado el día 31 de julio de 2007, ante la abogada Nieves Victoria, jefe civil de la parroquia Francisco Eugenio Bustamante, del Municipio Maracaibo, Estado Zulia Venezuela, correspondiente al libro civil de nacimiento No. 1364 folio 205 tomo SIN.

**TERCERO:** Que el día 23 de diciembre del año 1991, fue registrada por su padre Sr. VERGEL LÓPEZ EDUARDO, cedula de ciudadanía No. 39.088.512, la Sra. LUZ DARY VERGEL ORTIZ, en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, a la cual le designaron el número de identificación: 17409687.

**CUARTO:** Que la señorita LUZ DARY VERGEL ORTIZ, queriendo obtener la ciudadanía colombiana de forma correcta, inicia este proceso para luego de su terminación poder solicitar el registro civil de nacimiento colombiano, conforme la ley, por medio de mandato judicial corregir sus documentos y adquirir el Registro Civil de Nacimiento Colombiano y cédula de ciudadanía colombiana conforme a derecho.

### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que se declare la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, signado con indicativo serial No. 17409687, a **LUZ DARY VERGEL ORTIZ**, expedido por la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander.

**SEGUNDA:** Oficiar a la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander, para que efectúe la correspondiente nulidad del Registro Civil de Nacimiento anteriormente citado.

**TERCERA:** Que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se mantenga el mismo número de identificación y solo se corrija el lugar de nacimiento.

## PRUEBAS

### PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Poder para actuar.
2. Registro Civil de Nacimiento
3. Partida de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela. apostillada
4. Acta nacimiento Apostillada y verificada

### ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de **LUZ DARY VERGEL ORTIZ**, inscrito en la Notaría Cuarta de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No. **17409687** del 23 de diciembre de 1991, por Auto del quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022) se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario cuarto Cúcuta, Norte de Santander, para que allegara copia del registro civil de nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

### CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de **LUZ DARY VERGEL ORTIZ**, inscrito en la Notaría Cuarta de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No. 17409687 del 23 de diciembre de 1991, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugaren que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre

en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece: "El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.17409687 del 23 de diciembre de 1991 de la Notaría Cuarta de Cúcuta , Norte de Santander, aduciendo que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que la señora LUZ DARY VERGEL ORTIZ nació el día 12 de septiembre de 1989, en el Estado de Miranda de La República Bolivariana de Venezuela, y no en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Cuarta de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No.17409687 del 23 de diciembre del año 1991.

De las pruebas que reposan en el expediente, se advierte que ambas inscripciones son extemporáneas, pues la inscripción del nacimiento en el registro del estado civil en Colombia se realizó el día 23 de diciembre de 1991, es decir después de transcurridos 27 meses y once días contados desde la ocurrencia del nacimiento,

mientras que la inscripción de la partida de nacimiento en Venezuela se realizó después de transcurridos casi 18 años, al tiempo que la presentación para la inscripción en Colombia la realizó el padre señor EDUARDO VERGEL LÓPEZ, mientras que la presentación en Venezuela la realizó la madre Sra. TERESA DE JESÚS ORTIZ OLIVO.

Es importante destacar que en ambos casos intervienen testigos como prueba del acto del acto de inscripción, pero debe tenerse en cuenta que para la inscripción en Colombia los testigos son supletorios, pues primeramente se exige como fundamento de la inscripción el certificado de nacido vivo, el cual para la época de la inscripción ya estaba vigente, por lo que no resulta explicable que habiendo nacida la inscrita en la ciudad de Cúcuta, en un zona donde existía puesto de salud, el parto no haya sido atendido en el mismo y que quien atendió el parto, así hubiera hecho en alguna casa, no haya diligenciado el respectivo formato.

Así mismo se tiene que la información que se registra en cuanto al lugar donde aconteció el nacimiento, en cuanto refiere al registro inscrito en Colombia, es imprecisa pues no indica una dirección concreta, limitándose a indicar el nombre de un barrio, a diferencia de lo ocurre con la inscripción realizada en Venezuela, que indica concretamente el sitio de nacimiento, registrando como tal un Hospital del cual no solo se indica el nombre, sino también el cambio de este con el paso del tiempo.

De otra parte, en cuanto a la fecha de nacimiento y padres, es claro que la inscrita, en ambos registros aparece haber nacido el día 12 de septiembre del año de 1989, sobre las ocho de la mañana, donde en la partida EXPEDIDA EN Venezuela aparece claramente que el nacimiento ocurrió a las ocho y veinticinco de la mañana (8:25 a.m.), así mismo que la madre es la señora TERESA DE JESÚS ORTIZ OLIVO, de nacionalidad colombiana, identificada con C. C. No. 39.088.512 según aparece en la partida venezolana, por lo que no existe duda que la inscrita en los dos registros es la misma persona y corresponde al nombre de LUZ DARY VERGEL ORTIZ.

En concordancia con lo anterior obra la declaración extrajuicio vertida por la demandante, la cual da razón y explicación de la ocurrencia de los hechos, y en concreto del porque de las dos inscripciones.

En conclusión se tiene que, de las pruebas arrojadas se establece con certeza que la demandante señora **LUZ DARY VERGEL ORTÍZ**, no nació en la ciudad de Cúcuta, y por consiguiente el señor Notario Cuarto de Cúcuta, no era competente para asentar el registro civil de nacimiento de la misma, por lo cual debe declararse la nulidad del Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. **17409687** del 23 de diciembre de 1991, de la Notaria Cuarta de Cúcuta, correspondiente a la inscripción del nacimiento de la señora **LUZ DARY VERGEL ORTÍZ**, como en efecto se procederá, lo cual se comunicara al Notario Cuarto.

En lo referente a lo solicitado en la pretensión cuarta, en el sentido que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se mantenga el mismo número de identificación y solo se corrija el lugar de nacimiento, no se accederá por improcedente.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **LUZ DARY VERGEL ORTÍZ**, inscrito en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No. No.17409687 del 23 de diciembre de 1991, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** al señor Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

**TERCERO:** no se accede a lo solicitado en la pretensión tercera de la demanda, por ser improcedente.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

**COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2636761407273f8da0fee3394469145a948cc89067b091970b74f5f1626617e1

Documento generado en 28/07/2022 03:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia*  
*Juzgado Primero de Familia*  
*Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

**Rdo. # 54001311000120220025900 Nul. Reg. Civil de Nacim.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Veintiocho de julio de dos mil veintidós.**

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de Ley, se admite la Demanda mediante la cual la señora LISEH ALEJANDRA BARRERA PEREZ, identificada con Cédula de Identidad No. 25.020.043 de Venezuela y P.P.T. 6158197, por intermedio de Defensor Público, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No. 33636038 del 24 de julio de 2001 de la Notaría Quinta de Cúcuta N de S.

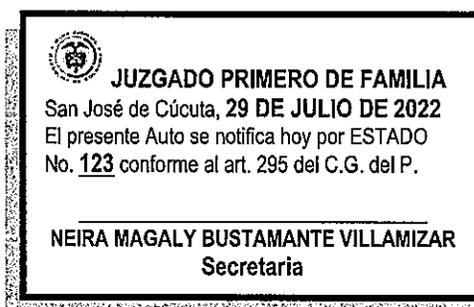
Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al Notario Quinto de Cúcuta a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de LISEH ALEJANDRA BARRERA PEREZ Indicativo Serial No.33636038 del 24 de julio de 2001.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2aa4dc0e8669c1e0f8101b4356963b7d86c04cd37c1d2dbd483a03791ed3031**

Documento generado en 28/07/2022 06:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, Veintiocho de julio de dos mil veintidós**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, impetrada por la señora ELIZABETH SUAREZ SANCHEZ, identificada con la C.C. No 1.090.533.757 de Cúcuta, actuando en representación de su menor hija D.L.S.S., identificada con el NUIP 1092970173., a través del Defensor de Familia del I.C.B.F., contra el señor OSCAR FAVIAN DURAN CRUZ, identificado con la C.C. 1.102.361.939 expedida en Piedecuesta.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor OSCAR FAVIAN DURAN CRUZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a la demandante señora ELIZABETH SUAREZ SANCHEZ, al demandado señor OSCAR FAVIAN DURAN CRUZ y menor D.L.S.S., por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Atendiendo la solicitud de la demandante y por ser procedente, se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

En atención a lo solicitado por el señor Defensor de Familia del I.C.B.F., como Petición Especial de que se ordene a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a fin de que el demandado OSCAR FAVIAN DURAN

CRUZ no pueda salir del país prestar garantía la obligación alimentaria para su menor hija. De conformidad al inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia no hay lugar por cuanto hasta este momento no existe un fundamento razonable en que se demuestre que el aquí demandado señor OSCAR FAVIAN DURAN CRUZ, sea el padre de la menor D.L.S.S.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175b5bc60943032fec2e2db9b4ecb73dd7089f3aa9ad174eeffb1f261d4837**

Documento generado en 28/07/2022 06:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220028300 Levant. Patrim. de Familia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Veintiocho de julio de dos mil veintidós.**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual los señores JAVIER ELIAS GARCÍA QUINTERO Identificado con Cédula de Ciudadanía No.88.256.139 y LUZ KARIME RODRÌGUEZ CELY, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.013.584.370, en calidad de Padres del niño J.A.G.R. solicitan la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.50S-40498151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, y sería viable la admisión de misma si no se observara lo siguiente:

Las pretensiones no son claras y precisas, pues los actores obrando en nombre propio impetran demanda de cancelación de patrimonio de familia y en las pretensiones de la demanda se solicita el nombramiento de un Curador Ad Hoc al niño J.A.G.R.

En este sentido es de precisar que lo que el artículo 577 señala a seguir por el tramite de jurisdicción voluntaria es la pretensión de autorización para levantar patrimonio de familia inembargable, de que trata el numeral 8, o la licencia para venta de bienes de que trata el numeral 1.

No se hace solicitud de pruebas para demostrar los hechos que fundamentan la pretensión del levantamiento del patrimonio. Numeral 6 Artículo 82 C. G. del P.

Por ello, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer como Apoderado Judicial de los demandantes, a la **Dra. NANCY ROCÍO GARCÍA BOLÍVAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.60.347.235 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No.103.845 del C.S.J. conforme y para los fines en el poder conferidos.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Firmado Por:  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57adf511adbd5ca7abafbb9c8a263caa12ce0804161661e8ac74e9b4930e2b3**

Documento generado en 28/07/2022 09:59:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Exoneración Alim. Rad.54001311000120220028700

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Veintiocho de julio de dos mil veintidós.**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que está promoviendo el señor **MAURICIO ALEJANDRO MOLANO GAONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.289.998 de Villa Caro, a través de apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS JULIO MOLANO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.007.365.114, y sería el caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El poder no fue conferido en debida forma, toda vez que no cuenta con presentación personal ni se observa en los anexos allegados con el escrito de demanda que este haya sido enviado como mensaje de datos, desde el correo electrónico del demandante a su apoderada, tal y como lo prevé el Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder al demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de exoneración de cuota alimentaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2aeb16eca9d468f6b9c256cb11215f6823433ae9bedd1ce3cdcc62ab8cfc8b8**

Documento generado en 28/07/2022 05:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alim. Rad.54001311000120220028800

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintiocho de julio de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que está promoviendo el señor **JERVIS JAVIER TEPUD PERENGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.466.993 de Candelaria, a través de apoderado judicial, contra la señorita **KAROL ADRIANA TEPUD PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.006.286.448 de Cúcuta, y como la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., se **ADMITE**.

Désele a la demanda el trámite de **PROCESO VERBAL SUMARIO**, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. DEL P.)

Notifíquese este auto de manera personal a la demandada señorita **KAROL ADRIANA TEPUD PARRA**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para que su contestación y demás tramites que consideren al correo electrónico de este Juzgado es [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados con el escrito de demanda y que reúnen los requisitos de ley.

**RECONOCESE** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.213988 de Cúcuta, con T.P. No. 101.576 del C.J. de la J, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
**Juan Indalecio Cells Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad59b09cb6bc38fd1c9bca9df9468b1c5dd2e679de20b2e2f2ea7a98cddb247d**

Documento generado en 28/07/2022 05:50:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**